

JOSE WILSON PATIÑO FORERO
ABOGADO

Señor (a)

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

**REF: Proceso Ejecutivo de BANCO FINANANDINA S.A. Contra
SANDRA MARCELA MENDOZA JIMENEZ**

Rad. No. 2017-1113

**Asunto: Recurso de REPOSICION en subsidio APELACION contra
Auto del 04 de agosto de 2020.**

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra del auto proferido el día 04 de agosto del año en curso, notificado por estado del 05 de agosto del mismo año, el cual se sustenta en lo siguiente hechos:

1.º El día 17 de octubre de 2017, se radicó ante la oficina de reparto judicial demanda ejecutiva contra la titular SANDRA MARCELA MENDOZA JIMENEZ, correspondiéndole al juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.

2.º Mediante auto del 30 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago y decretaron las correspondientes medidas cautelares, el 21 de Febrero de 2018 se radico ante esta corporación notificación del 291 C.G.P, con respuesta negativa, motivo por el cual se solicitó ante el despacho se decretará el emplazamiento de la demandada.

3.º El día 08 de marzo de 2018, pese al intento de notificación adelantado por la demandante y a la petición radicada, este despacho mediante auto decretó el emplazamiento de la demandada, de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 108 del C.G.P.

4.º El día 27 de agosto de 2018, posterior a la radicación ante esta corporación del memorial allegando la publicación del edicto emplazatorio, este despacho mediante

Edificio Coronado, Of. 404
Calle 94 #16-09, Tel. 6956524
Bogotá D.C.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO
ABOGADO

constancia secretarial inscribió a la parte demandada en el registro nacional de personas emplazadas, posteriormente mediante auto del 10 de octubre de 2018 este despacho ordeno requerir a la actora a fin de aportar la respectiva certificación en la cual se constatará la permanencia del edicto emplazatorio en la página web del medio de comunicación, a lo cual se le dio estricto cumplimiento en memorial radicado el 14 de Enero de 2019.

5.º Solo hasta el 09 de febrero de 2019, el despacho ordenó nombrar auxiliar de la justicia, seis meses después de la constancia de emplazamiento efectuada por la secretaria del despacho, en dicho auto se manifiesta por parte de este juzgado que; “se le recuerda al auxiliar que su desempeño es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas por la ley”, aceptación que no fue vista dentro del expediente, y que dadas las consideraciones de este despacho debieron acarrear sanciones establecidas por la ley, lo cual tampoco se evidenció.

6.º Con telegrama del 11 de febrero de 2019, el juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá designó curador ad-litem, sin menoscabar en algún tipo de requerimiento por certificación de emplazamiento, lo que indicaba que el trámite y las cargas impositivas a cargo nuestro para la notificación del demandado fueron surtidas a cabalidad, siendo el llamamiento efectivo del curador una obligación que no puede imputarse a la demandante.

7.º Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, el despacho mediante auto decreta la terminación del proceso por 317 al considerar que; “Es evidente la inactividad que ha tenido este trámite, advirtiéndose que la última actuación data del 19 de febrero de 2019 (telegrama enviado al curador)”. Al respecto debemos considerar varios aspectos referentes a la figura del desistimiento tácito.

Es cierto que el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., faculta al señor Juez para que sin previo requerimiento se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo no menoscaba el juzgador en que la carga de notificación de la demandada ya había sido surtida por la demandante al punto de quedar la misma a cargo del despacho judicial sin que se demostrará efectivamente que la misma se había cumplido, todo lo anterior que si bien se remitió el telegrama al curador designado, en ningún momento del proceso y tal como lo constata el expediente no obra

JOSE WILSON PATIÑO FORERO
ABOGADO

requerimiento alguno por parte de este despacho en el cual se ordenare al auxiliar de la justicia cumplir con la investidura que por orden legal le corresponde, carga que debe quedar completamente claro, es totalmente del despacho que lo nombra y debe garantizar que el mismo se poseione y de no hacerlo, proceder con su remoción y la debida sanción al auxiliar de la justicia y no por el contrario, pretender trasladar esa obligación a nosotros como demandantes, quienes hasta el momento habíamos cumplido con todo el trámite de notificación que establece nuestra legislación procesal.

Ahora bien, es pertinente señalar la línea jurisprudencial que sobre este tema de cierne, dando cavidad a lo señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria en la Sentencia de Tutela STC14483-2018, en donde se señala la figura del desistimiento tácito como aquella: "*instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.*"

Lo cual puede evidenciarse claramente no sucedió en el presente proceso por parte nuestra, tanto así que no hubo requerimiento previo con el cual pudiera sustentarse el desistimiento tácito, ni tampoco se obedece a la negligencia de la parte actora pues la notificación ya no recaía en su mando.

Así mismo indica la sala que: *Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.* Es clara la posición de la sala en orientar que los casos deben ser analizados individualmente y conforme a las necesidades que debe atender el mismo, lo cual para el presente proceso no se realizó pues se pretendió argumentar una desatención del proceso por parte de la demandante, omitiendo obligaciones que no le corresponden para el trámite que se adelanta, ignorando por demás las consignas procesales y constitucionales que imperan para el juzgador y las partes, tales como la exigencia que debe realizarse al auxiliar de la justicia para presentarse a juicio y las sanciones correspondientes por dicho incumplimiento.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO
ABOGADO

Consecuentemente es clara la Sala en advertir que: "la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". Restricción que pretende ser tan evidente al constatar que no se le permitió a la parte demandante continuar con la presente acción ejecutiva al no imprimirle al proceso la actuación que por derecho le corresponde.

En razón a lo anterior, se denota que el requerimiento y la terminación por desistimiento tácito no son procedentes para la presente acción.

8.º Finalmente, puede notarse que la parte actora demostró plena voluntad para el adelantamiento de la presente acción. Sin mencionar que la decisión por la cual se da terminación al proceso no se encaja en ninguno de los otros presupuestos previstos por el Código General del Proceso en lo que a DESISITIMIENTO TACITO se refiere, razón por la cual, solicitamos reponer el auto en mención o en su defecto conceder el recurso de alzada toda vez que se enmarcan en el término y las condiciones propuestas por la ley procesal para este caso.

Por lo expuesto en este escrito, respetuosamente solicito al despacho se sirva revocar su auto de fecha 04 de agosto de 2020, notificado por estado del 05 de agosto del mismo año, por el cual se da por terminado el proceso en virtud a la figura del desistimiento tácito contenida en el Art. 317 del C.G.P, y en su lugar se siga con el trámite del proceso, dando celeridad e impulso al nombramiento y posesión del Curador en representación de la demandada, dado que todo este tiempo de inactividad no puede endilgarse o correr en contra de las pretensiones y exigencia de la obligación en favor de mi representada.

Cordialmente,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

C.C. 91.075.621 de San-Gil

T.P. 123.125 del C. S. de la

Edificio Coronado, Of. 404
Calle 94 #16-09, Tel. 6956524
Bogotá D.C.